ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº6 DE MALAGA

C/ Fiscal Luis Portero García s/n
Tel.: (Genérico): 951939076 Fax: 951939176
N.I.G.: 2906745320180002877

Procedimiento: Procedimiento abreviado 414/2018. Negociado: 4
Recurrente:]
Procurador:
Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE FUENGIROLA
Letrados: SERVICIOS JURIDICOS DEL AYUNTAMIENTO DE FUENGIROLA
Acto recurrido: (Organismo: AYUNTAMIENTO DE FUENGIROLA)

SENTENCIA Nº 65 / 2020

En la ciudad de Málaga a 2 de marzo de 2020.

Vistos por mí, D. , Magistrado Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número SEIS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 414/2018 tramitado por el cauce del Procedimiento Abreviado, interpuesto D.ª representado y asistido en autos por la Procuradora de los Tribunales Sra. la Letrada Sra. contra la resolución dictada por el Ayuntamiento de Fuengirola el 28 de junio de 2017 por la que se desestimó reclamación de responsabilidad patrimonial, asistida la administración municipal por la Letrada Sra. , siendo la cuantía del recurso de 3.229,55 euros, resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha 28 de junio de 2018 se presentó, en origen y ante el Decanato del partido judicial de Málaga, escrito por la Procuradora de los Tribunales Sra. Olmedo Cheli en nombre de la recurrente arriba citada y en la que se presentaba demanda contra la desestimación adoptada por el Ayuntamiento de Fuengirola en resolución de 28 de junio de 2017 y notificada el 3 de mayo de 2018 y en el expediente de reclamación patrimonial Nº 46/2017 de la reclamación presentada por los actores. En dicho escrito, además de interpelar a la administración municipal y acompañar los hechos y razones que estimó oportunos, se reclamó la condena de la administración municipal solicitando la condena del Ayuntamiento y de la mercantil, al pago de principal más intereses de demora desde la interposición, todo ello con la imposición de costas.

Una vez subsanados los defectos señalados, se admitió a trámite señalándose para vista el 29 de enero de 2020, el acto se llevó a cabo con el desarrollo de los trámites oportunos de contestación a la administración municipal. Seguidamente, fue fijada la cuantía y admitidos y practicados los

Código Seguro de verificación:wZ4B3s+5v5CYK8Lmcmt97Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		02/03/2020 14:21:23	FECHA	02/03/2020
		02/03/2020 14:36:41		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	wZ4B3s+5v5CYK8Lmcmt97Q==	PÁGINA	1/7

wZ4B3s+5v5CYK8Lmcmt97Q==

medios probatorios que se estimaron oportunos por SSª tras lo cual se declararon los autos conclusos y vistos para sentencia.

Finalmente, dada cuenta de los autos pendientes de resolución, se dio curso conforme orden de antigüedad de los recursos conclusos para sentencia.

En la tramitación de este procedimiento se han seguido todos los preceptos y formalismos legales; no así el plazo para resolver por sobrecarga de trabajo del presente órgano judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En los autos que aquí se dilucidan, la recurrente Sra. fundaba su acción, acudiendo a la esencia del relato fáctico de su escrito rector, que circulando el 26 e marzo de 2016 sobre las 18:00 horas con la motocicleta de su propiedad marca Vespa matrícula C- -BTS por la PLAZA DE LA Constitución de la localidad de Fuengirola dirección Paseo Marítimo Rey de España, cuando a la altura de la Calle perdió el control de la moto, cayendo al suelo sobre el lateral izquierdo debido al estado resbaladizo de la cazada por la existencia de cera. Personada en el lugar una patrulla de la Policía Local , los agentes instruyeron el Atestado nº 132/2016 en el que reflejaron los hechos descritos acompañando incluso fotografías tomadas en el lugar. A resultas de dicha negligencia de la que se responsabilizaba a la administración municipal, la recurrente sufrió daños en el ciclomotor y personales por los que reclamó, siendo denegada su solicitud indemnizatoria. Por todo ello, considerando que dicha deficiencia en la limpieza, conservación y mantenimiento de la vía, señal inequívoca de que la administración municipal debió adoptar medidas de limpieza y conservación precisas que no fueron aplicadas, se ejercitaba la reclamación instando el dictado de sentencia estimatoria con los pronunciamientos ya adelantados en los Hechos de la presente resolución.

Por su parte, mostrando su disconformidad rotunda se encontraba la representación procesal del Ayuntamiento de Fuengirola. Al parecer subjetivo de la recurrida, procedía confirmar la resolución dictada pues, impugnando la cuantía que se demandaba desde sus inicios, el siniestro que lo sustentaba fue un accidente de un ciclomotor por restos de cera en la calzada. Dichos restos que dice el atestado que había en la calzada, se produce en plenas procesiones; no obstante lo cual se dispuso baldeos con agua caliente tal como constaba como doc. 3 del expediente administrativo . La actuación del Ayuntamiento no fue sido ni tardía ni negligente. Se desplegó todos los medios posibles para restablecer condiciones de la vía. No hubo comportamiento omisivo ni tampoco se limitaron los estándares de profesionalidad. Los desfiles procesionales generan un pequeño riesgo que, sin embargo y por el arraigo cultural, debe ser soportado como dice la ley. Además se desconocía la velocidad a la que iba la conductora o el estado del vehículo. Los agentes policiales solo recogieron las manifestaciones pero no fueron testigos. A lo anterior se había de añadir que, en dichas fechas y en ese mismo lugar, no se produjo ningún otro siniestro, la plaza Constitución centro de

Código Seguro de verificación:wZ4B3s+5v5CYK8Lmcmt97Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		02/03/2020 14:21:23	FECHA	02/03/2020
		02/03/2020 14:36:41		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	wZ4B3s+5v5CYK8Lmcmt97Q==	PÁGINA	2/7

wZ4B3s+5v5CYK8Lmcmt97Q==

la localidad. Se apelaba por la parte recurrida a la superación del concepto de aseguradora universal. En cuanto a la cuantía se reclaman más de 2800 euros por menoscabos físicos cuando no consta ningún parte de baja ni de incapacidad laboral; solo parte de baja e informe posterior de evolución en cuanto. Por otro lado, en lo referente a los daños materiales, solo se aportó un presupuesto. Por tanto, ante dicha falta de prueba de todos esos relevantes extremos, se solicitaba el dictado de sentencia desestimatoria con los pronunciamientos inherentes.

SEGUNDO.- Una vez esbozadas las líneas maestras de las pretensiones de cada parte, resulta necesario partir de la jurisprudencia atinente al caso que nos ocupa que no es otro que un pretendido mal funcionamiento de la Administración y las consecuencias que ello le reportarían. En este sentido, es más que didáctica la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, el cual, en resolución dictada a por la Sede de Málaga de la Sala Contenciosa de 23 de febrero de 2007 (pero plasmada la esencia de la misma en muchas otras resoluciones), concluyó lo siguiente:

"...Pues bien, planteado así el debate, deberemos recordar que el artículo 106.2 de la Constitución Española establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos" y que el tema se encuentra regulado en los artículos 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y procedimiento administrativo Común, así como en el Reglamento de los Procedimientos en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, disposiciones a que debe entenderse referida la remisión contenida en el artículo 54 de la Ley de Bases de Régimen Local. Esta modalidad de responsabilidad, configurada ya en el artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración Civil del estado y 121 de la Ley de Expropiación Forzosa, como un tipo de responsabilidad objetiva y directa de la Administración, según reiterada doctrina y jurisprudencia, exige los siguientes presupuestos:

A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto con acreditar que un daño antijurídico, se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, así lo dice la Ley 30/92, en el artículo 139,

Código Seguro de verificación:wZ4B3s+5v5CYK8Lmcmt97Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		02/03/2020 14:21:23	FECHA	02/03/2020
		02/03/2020 14:36:41		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	wZ4B3s+5v5CYK8Lmcmt97Q==	PÁGINA	3/7

wZ4B3s+5v5CYK8Lmcmt97Q==

cuando señala que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y.

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del Caso Fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito haría referencia a aquellos eventos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida, correspondiendo en todo caso a la Administración, tal y como reiteradamente señala el Tribunal Supremo, entre otras y por sintetizar las demás, la de 6 de febrero de 1996, probar la concurrencia de fuerza mayor, en cuanto de esa forma puede exonerarse de su responsabilidad patrimonial.
A la vista de estas exigencias resulta indudable según doctrina del Tribunal Supremo contenida en Sentencia de 28 de octubre de 1998, que no solo es menester demostrar que los titulares o gestores de la actividad que ha generado un daño, han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable, extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos, de lo que debe concluirse que para que el daño concreto producido a los particulares sea antijurídico, basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.
En la órbita del funcionamiento "anormal" de la actividad administrativa se incluyen tanto las conductas ilegales o culpables de los agentes de la Administración, como las actuaciones impersonales o anónimas, ilícitas o ilegales, imputables a la organización administrativa genéricamente considerada. En el campo del funcionamiento "normal", la imputación es por riesgo, al margen de cualquier actuación culpable (por vía de dolo o de imprudencia o negligencia) o ilícita o ilegal. La Administración responde aquí de los daños causados por actuaciones lícitas, salvo en supuestos de fuerza mayor que no es el presente caso. En el aspecto bajo el que se contempla la responsabilidad de la Administración, basta con insistir en que, en consonancia con su fundamentación objetiva, el presupuesto básico de la imputación de daños a la Administración es la titularidad del servicio o de la organización en cuyo seno se ha producido el daño. Basta con acreditar que este daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público para que éste, si concurren los demás presupuestos, quede obligado a reparar aquél.

TERCERO.- Para aplicar la doctrina expuesta al caso aquí enjuiciado, y así consta en el expediente administrativo aquí en autos unido como prueba documental, resulta que de las pruebas aportadas por la actora, el atestado levantado por los agentes de la Policía Local de Fuengirola (en el que el parecer

Código Seguro de verificación:wZ4B3s+5v5CYK8Lmcmt97Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		02/03/2020 14:21:23 02/03/2020 14:36:41	FECHA	02/03/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	wZ4B3s+5v5CYK8Lmcmt97Q==	PÁGINA	4/7

wZ4B3s+5v5CYK8Lmcmt97Q==

de los funcionarios policiales allí actuantes fue revelador al señala "que la calzada se encontraba resbaladiza con motivo de la cera vertida pro las procesiones de Semana Santa"), las reveladoras imágenes unidas en el propio atestado y presupuesto de reparación de la motocicleta, y el informe de alta de Urgencia del Hospital Civil unidas en el expediente administrativo, queda probado a este Juez en la presente instancia que la recurrente cayó de su ciclomotor al perder el control por la mala adherencia a resultas de la acumulación de cera en el pavimento, siendo responsabilidad del Ayuntamiento de Fuengirola limpiar las calles en todas las ocasiones y más aún cuando de ello pueda resultar un peligro para la circulación de los vehículos y viandantes. No puede pretender la hoy demandada que la responsabilidad de la caída era de las cofradías y pasos de Semana Santa por lo tradicional de estos desfiles, cuando a la administración municipal le corresponde la obligación de limpieza; siendo su deber atender a su estado de forma totalmente eficaz pues, lo que es notorio, son los problemas que para la conducción segura y paso de viandantes significa dejar restos de cera en la calzada o en la acera. Y , nada de eso probó la recurrida con sus medios probatorios pues se limitó a los medios documentales atinentes a su exclusión de responsabilidad contractual, por lo demás, firmados por sus propios servicios jurídicos con lo que carecían de la mínima objetividad e imparcialidad. Pero ello no demuestra al parecer de este juzgador en la presente instancia y como ya se ha avanzado, la realidad de una actuación eficaz de control y mantenimiento de la zona de limpieza donde se se produjo la caída de la motocicleta al día de los hechos ni en fechas anteriores.

En consecuencia, procede estimar la concurrencia de responsabilidad del ayuntamiento de Fuengirola como obligado legalmente a la limpieza y manteamiento de las calles del municipio de, principalmente y por lo que nos ocupa, de las calles principales del centro de la ciudad, debiendo asumir la misma los daños ocasionados cuya valoración se realiza en el Fundamento que sigue a continuación.

QUINTO.- Ahora bien, respecto al quantum indemnizatorio, la pretensión de la parte no puede ser asumida ni amparada en la totalidad de lo que se pretendía. Para empezar como tan avispadamente señaló la representación procesal de la administración municipal, los documentos de carácter médico (folios 13 a 17) no justificaban, ni de lejos, los más de 2.800 euros que se reclamaban por ese concepto. Nada demuestra que las solas "policontusiones secundarias" que se indicaron en el juicio clínico de los servicios de urgencias, requiriesen tanto tiempo de curación como sostenía el informe particular del "Centro Médico Dr. ; ni generasen complicación alguna en la curación. En cuanto a los daños materiales, el presupuesto unido al expediente administrativo al folio 18 y 19, justificaban unos daños propios de una caída por el lateral y coherentes con la narración fáctica de hechos.

En consecuencia procede la estimación parcial del recurso, acudiendo a la facultad moderadora que la jurisprudencia de la Sala III atribuye al juzgador en la presente instancia en esta materia que nos ocupa, debiendo reconocerse la

Código Seguro de verificación:wZ4B3s+5v5CYK8Lmcmt97Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		02/03/2020 14:21:23 02/03/2020 14:36:41	FECHA	02/03/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	wZ4B3s+5v5CYK8Lmcmt97Q==	PÁGINA	5/7

wZ4B3s+5v5CYK8Lmcmt97Q==

reclamación de D. en cuanto a la responsabilidad patrimonial frente al Ayuntamiento de Fuengirola, debiendo abonar un total de 800 euros de los que 421,55 corresponden a los daños materiales; y a los que se condena a la administración municipal a su pago. La citada cantidad se incrementará con los intereses legales devengados desde la fecha de la presentación de la reclamación (9 de febrero de 2017 folio 3 del expediente administrativo) hasta la notificación de la presente resolución a la Administración (SSTS 15 enero 1992, 24 enero 1997, 20 octubre 1997 y 5 julio 2001, entre otras), y desde esa fecha, con los intereses procesales establecidos en el art. 106 LJCA.

SEXTO.- Por último, de conformidad con lo dispuesto en artículo 139 LJCA vigente al tiempo de la interposición del recurso, el vencimiento objetivo y la estimación parcial implica la NO imposición de costas a ninguna de las recurrentes; al no constar prueba alguna de temeridad o mala fe procesal en el actuar de la recurrida que permitiesen a una imposición mayor en autos.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, procede dictar el siguiente

FALLO

Que en el Procedimiento Abreviado 414/2018 instado por la Procuradora de los Tribunales Sra. en nombre y representación de D.ª , contra la desestimación por el Ayuntamiento de Fuengirola de reclamación de responsabilidad patrimonial de la administración identificada en los antecedentes en el expediente nº 46/2017 del Ayuntamiento de Fuengirola, asistida la administración municipal la Letrada Sra. Pérez Camacho, debo estimar y estimo el recurso contencioso presentado contra el Ayuntamiento de recurrido y, por ello, debo condenar y condeno a la administración municipal al pago a la recurrente de 800 euros por las lesiones así como daños derivados del siniestdro sufrido por la recurrente; a dicha cifra se adicionarán los intereses en la forma expuesta en el Fundamento Quinto. Y todo lo anterior, además, sin la imposición de costas a ninguna de las litigantes.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma **NO cabe recurso de apelación** atendida la cuantía de los autos (artículos 41 y 81.1.a) ambos de la LJCA 29/1998).

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Código Seguro de verificación:wZ4B3s+5v5CYK8Lmcmt97Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		02/03/2020 14:21:23 02/03/2020 14:36:41	FECHA	02/03/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	wZ4B3s+5v5CYK8Lmcmt97Q==	PÁGINA	6/7

wZ4B3s+5v5CYK8Lmcmt97Q==

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por el Magistrado-Juez que la suscribe, estando la misma celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.

Código Seguro de verificación:wZ4B3s+5v5CYK8Lmcmt97Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		02/03/2020 14:21:23	FECHA	02/03/2020
		02/03/2020 14:36:41		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	wZ4B3s+5v5CYK8Lmcmt97Q==	PÁGINA	7/7

wZ4B3s+5v5CYK8Lmcmt97Q==